

UNIVERSIDADES UPV/URL
DOCTORADO EN DERECHO

TEMA:

**JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS
AMBIENTALES EN GUATEMALA**

**Mauro Salvador Chacón Lemus
Guatemala, septiembre de 2013.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES EN GUATEMALA	1
1.- CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES	1
2.- EL DESARROLLO GENERACIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.	
3.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES EN LA CONSTITUCIÓN GUATEMALTECA	5
4.- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES	6
5.- JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES	7
CONCLUSIONES	9
BIBLIOGRAFÍA	11

JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES EN GUATEMALA

INTRODUCCIÓN

Fuera de las pretensiones sancionatorias o resarcitorias, los mecanismos que las personas han encontrado para el respeto de los derechos ambientales vigentes en Guatemala, son las garantías constitucionales creadas para la protección de los derechos fundamentales, principalmente el amparo, por medio del cual se logra del juzgador la interpretación de la normativa, desde la óptica de la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, además del control de constitucionalidad de leyes en abstracto.

El devenir histórico del reconocimiento de derechos fundamentales del ser humano como individuo, como miembro de una colectividad, como perteneciente de una comunidad especial, o como integrante del planeta Tierra, determina el surgimiento evolutivo de los Derechos Humanos positivizados, como sucede con los derechos ambientales, los cuales implican su observancia y protección por parte de todos los actores sociales, según el artículo 97 constitucional que, al referirse al medio ambiente y el equilibrio ecológico, señala: *“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”*

Esa norma, por su carácter constitucional, instituye deberes para el Estado y derechos fundamentales para sus habitantes, lo cual implica observancia y cumplimiento, por un lado, pero también exigencia y respeto por el otro. Con la justiciabilidad de los derechos fundamentales que ha dado lugar a proponer formas de interpretación constitucional, se propone determinar ¿cuáles son los mecanismos judiciales para su exigibilidad?

Para el efecto, se establecerá un marco teórico que oriente la problemática planteada en cuanto al surgimiento de la protección al medio ambiente como derechos fundamentales, para luego analizar el marco jurídico relacionado con los derechos ambientales, para finalmente concluir respecto de su justiciabilidad.

1.- CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS AMBIENTALES COMO DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales son los atribuidos a todos en cuanto personas, en cuanto ciudadanos, a todos en cuanto personas capaces de obrar y aquellos atribuidos a todos en cuanto ciudadanos capaces de obrar, y se denominan por medio de las expresiones "derechos de la persona", "derechos del ciudadano", "derechos civiles", "derechos políticos" y "derechos ambientales" que son las cinco clases de derechos que pueden surgir a partir de una definición inicial de derechos fundamentales.

Comúnmente se ha señalado que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto, es decir que son los derechos humanos definidos espacial y temporalmente en un Estado específico; entonces, el término “derechos humanos” se utiliza en el ámbito internacional, porque lo que están expresando es la voluntad universal de las declaraciones internacionales relativas a derechos de “todos” frente a los derechos fundamentales positivados primordialmente en cartas constitucionales.

De esa manera, lo definen algunos juristas: *“El término derechos fundamentales designa aquellos derechos incorporados en las Constituciones, los reconocidos en el ordenamiento jurídico positivo o, tan sólo, a los derechos civiles y políticos (Cfr. Alemany Verdguer, p. 12 y Castro Cid, p. 25) [...] La expresión derechos fundamentales, actualmente, está relacionada con los derechos humanos consagrados en el derecho positivo, mientras que la fórmula: derechos humanos es la que se adopta en el plano internacional (Cfr. Pérez Luño (1979), p. 25)”*¹.

Para Luigi Ferrajoli: *“son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derechos subjetivos’ cualquier expectativa (en prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por ‘status’ la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”*² Según esta concepción de los derechos fundamentales, no existe ningún derecho fundamental que no sea al mismo tiempo un derecho subjetivo, es decir, que se encuentra en relación necesaria con por lo menos una norma jurídica, una obligación jurídica y una posición jurídica.

En el pensamiento jurídico moderno, se consideran “normas fundamentales” de cada sistema jurídico las normas “materialmente” constitucionales. Se dicen “formalmente” constitucionales todas (y sólo) las normas incluidas en un documento constitucional. Se dicen “materialmente” constitucionales todas las normas que, aunque no pertenecen a un documento constitucional (bien porque no existe Constitución escrita, bien porque las normas en cuestión han sido incluidas en simples leyes ordinarias), son relativas a la “materia” constitucional, es decir, son el contenido típico de las Constituciones, de forma que podrían y quizás deberían estar incluidas en una Constitución. Se consideran materialmente constitucionales todas aquellas normas que, por un lado, disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, y por otro, aquéllas que versan sobre la organización de los poderes públicos. A todas luces, pertenecen a esta categoría las normas que confieren a los individuos derechos contra el Estado, de los “derechos públicos subjetivos”, como suele decir.

los derechos fundamentales son aquellos que crean un ámbito de desarrollo y dignificación al titular del derecho reconocido por el Estado en la Constitución, frente de las interferencias o intromisiones de los poderes públicos y eventualmente de los grupos sociales o bien de otros individuos, que para el caso de Guatemala, los conforman todos los derechos inherentes a la persona humana, tanto los que expresamente figuran en su

¹ Cit. Pos. Arango Durling, Virginia; **Introducción a los Derechos Humanos**; Panamá, Ediciones Panamá Viejo. 2000. 2ª edición. p. 31.

² Ferrajoli, Luigi; **Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia**, traducción de Andrea Greppi; España, Editoria Trotta. Pág. 45

Constitución como los no enunciados en ella³, lo cual incluye aquéllos reconocidos en convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala⁴.

Por su parte, los derechos ambientales constituyen un requisito inherente al propio devenir de la vida humana, según Demetrio Loperena Rota⁵, quien explica que son derechos vinculados a la existencia del hombre tanto en el ámbito interno como en el internacional, pues sin medio ambiente adecuado no hay vida humana, ni sociedad, ni Derecho, por lo que considera que se le reconoce como derecho humano o fundamental con características similares a las del derecho a la vida, al reconocerse éste como derecho fundamental y encomendarse su protección al poder público.

Agrega el Prof. Xabier Ezeizabarrena⁶ que no cabe duda de la relación existente entre los principios constitucionales e internacionales de participación genérica en los asuntos ambientales y la configuración que un determinado ordenamiento pueda otorgar al derecho a un medio ambiente adecuado. Tanto la manifestación del derecho a la protección del medio ambiente en su versión individual, como en la colectiva pueden vincularse con los derechos de participación, también directa, que hoy se garantizan a los ciudadanos de forma subjetiva o asimilada.

Por ende, el concepto de los derechos ambientales se encuentra ligado al concepto de derechos subjetivos fundamentales.

Con base en lo anterior, debe decirse que el contenido de los derechos ambientales está comprendido por un derecho subjetivo fundamental, entendido como aquel interés jurídicamente amparado en una norma, el cual es atribuido por dicha norma jurídica a una persona –en lo individual o en lo colectivo– y tienen como propósito la satisfacción de sus necesidades y exigencias naturales para su dignificación humana y su integridad física, por lo que su falta de reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente en su esfera de derechos fundamentales.

De ello, se desprende que estos derechos de protección al medio ambiente poseen una estructura básica, igual a la de los demás derechos fundamentales: un titular, un obligado y un objeto del derecho, compuesto por varias razones correlativas. Las razones deben distinguirse de los sentimientos, intereses o necesidades, pues aunque éstos son la materia prima de las razones de una posición normativa (no basta tener cáncer o sed para ser titular del derecho al ambiente sano o al agua). Es decir, mediante razones válidas, los sentimientos, intereses o necesidades son elevados a la categoría de posiciones normativas, pues los enunciados de éstos se logran garantizar por medio de normas jurídicas.

Todos los derechos fundamentales prescriben tanto obligaciones negativas como positivas. Algunos derechos ambientales se caracterizan principalmente por exigir del Estado acciones positivas, por su carácter preventivo.

³ **Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala:** “*Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana ...*”

⁴ **Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala:** “*Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*”

⁵ Cit Pos. Ezeizabarrena, Xabier. **Luces y sombras del derecho a un medio ambiente adecuado;** en obra colectiva Derecho al Agua y al Medio Ambiente sano para una vida digna. 2012 ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE. Versión electrónica descargable de www.ongawa.org. Pág. 23

⁶ *Ibidem.*

De esa cuenta, al analizar la naturaleza jurídica de los derechos ambientales se aprecia que poseen dos aspectos:

- a) Una naturaleza subjetiva, pues son derechos fundamentales que garantizan un *status* jurídico particular a sus titulares, lo cual permite desplegar las facultades inherentes a ese derecho. (**derechos públicos subjetivos**); y
- b) Una naturaleza objetiva, como fundamento del orden jurídico para la protección del medio ambiente y de la participación ciudadana, pues ellos constituyen el fundamento jurídico de la democracia moderna como forma de gobierno, y como elementos básicos para la comprensión de las normas que les rigen, cuyo respeto y cumplimiento debe ser ineludible (**derechos públicos objetivos**).

En la clasificación de Derechos Humanos, los derechos ambientales pertenecen a **la tercera generación**, también llamados *derechos de solidaridad*⁷, los cuales constituyen una categoría de derechos humanos que han sido positivados en distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales, los cuales surgen como consecuencia de la aparición de una serie de necesidades del ser humano que requieren protección. Estos son derechos humanos que contienen características de los derechos de primera y segunda generación y tienen como naturaleza común el de ser tanto oponibles como exigibles al Estado y requerir para su realización de la acción coordinada del Estado, de los individuos y de las instituciones públicas y privadas.

Son derechos que requieren de un nivel muy elevado de solidaridad, integrante imprescindible de la humanidad; son al mismo tiempo derechos individuales, cuyos titulares son los individuos “todos los seres humanos” y derechos colectivos, que pueden tener como titulares a otros sujetos de derecho, como el Estado, los pueblos y las organizaciones internacionales.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo en junio de 1972, declaró una serie de principios comunes para preservar y mejorar el medio ambiente, lo que produjo el llamado “constitucionalismo verde”, como lo denomina Raúl Brañes Ballesteros⁸, por dar lugar a la incorporación del Derecho ambiental en constituciones políticas, a partir de la décadas de los años 70 y 80 en América Latina, incluyendo a Guatemala.

La defensa de los derechos ambientales, como la de todos los nuevos derechos, implica una acción transnacional que sólo puede provenir de la concertación de los Estados o de la decisión comunitaria internacional, éste es el rasgo común de estos derechos. La tutela excede de las capacidades de los Estados individualmente considerados y demanda acciones coordinadas entre varios de ellos o de la comunidad internacional para impedir la degradación del medio ambiente, por la emisión de gases contaminantes en de plaguicidas químicos inadecuados, la descarga de desechos industriales tóxicos, la deforestación y otros factores que deterioran el aire, el suelo y el agua del planeta.

Estos derechos, considerados como difusos, pueden ser apreciados como derechos de las futuras generaciones, cuya contrapartida es el deber de las presentes de legarles un mundo sin conflictos armados, sin contaminación y población, sin agotamiento de los recursos naturales. Éstos son derechos imprescriptibles e inalienables de las futuras generaciones.

⁷ Vid. Arango Durling, Virginia. **Ob. Cit.**, p. 96.

⁸ Brañes Ballesteros, Raúl. **Tres décadas de evolución del derecho ambiental y su aplicación en América Latina**, en Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental/ 28 y 29 de Noviembre de 2001, Comisión Nacional del Medio Ambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pág. 94

Para Loperena⁹, probablemente se ha llegado con demasiada facilidad a la conclusión de que el medio ambiente adecuado es un derecho de tercera generación o de solidaridad. Explica que en realidad, su momento cronológico de reconocimiento y la solidaridad exigida para la política ambiental son datos no rebatibles. La solidaridad es un elemento de la política ambiental, de la acción colectiva de preservación del ambiente; pero el derecho es perfectamente individualizable en cada ser humano.

2.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AMBIENTALES EN LA CONSTITUCIÓN GUATEMALTECA

El proceso constituyente de 1985, que dio lugar a la formulación de una nueva Constitución para Guatemala, se consolidó con la elección de los diputados que integraron la Asamblea Nacional Constituyente, el primero de julio de 1984. Dicha Asamblea fue integrada por una pluralidad de partidos políticos y tendencias ideológicas. Dentro de ella no existía una bancada mayoritaria, lo cual permitió la búsqueda de consensos y el esfuerzo político en la discusión. El 31 de mayo de 1985, se promulga la nueva Constitución y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Esa Asamblea también dictó la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esta Constitución agrupa los derechos fundamentales en su Título II, que en el capítulo I, bajo el acápite de **Derechos Individuales** y en el Capítulo III, con el título de **Deberes y derechos cívicos y políticos**, figuran los *derechos de primera generación*, “los **civiles y políticos**”, y en el Capítulo II, denominado **Derechos Sociales**, se encuentran los *derechos de segunda y tercera generación*, tales como los sociales propiamente, los culturales, los económicos y los ambientales, tales como **la protección al patrimonio natural** (art. 64¹⁰) y **el derecho al medio ambiente y al equilibrio ecológico** (art. 97¹¹).

Además, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 44 (posiblemente con base en la concepción iusnaturalista), reconoce que los derechos y garantías que ella confiere no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en su texto, son inherentes a la persona humana; y, en su artículo 46, establece que en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Con ello, el contenido de los derechos ambientales contenidos en la Constitución guatemalteca se amplía con la concepción de la “constitución material” con lo que el catálogo se amplía a todas las normas que, aunque no pertenezcan al Texto Constitucional (bien porque no existe Constitución escrita, bien porque las normas en cuestión han sido incluidas en otras categorías de normas), son relativas a la “materia” constitucional, porque disciplinan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos o porque versan sobre la organización de los poderes públicos.

La Constitución de Guatemala, a pesar de no reconocer expresamente como derecho de sus habitantes el patrimonio natural, lo efectúa tácitamente en su artículo 64, al declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. Además, la Carta Magna establece que es el Estado el que debe

⁹ Cit. Pos. Ezeizabarrena, Xabier. *Ob. Cit.* Pág. 23

¹⁰ **Artículo 64.- Patrimonio Natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

¹¹ **Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales reputa como inalienables. Por otra parte, el Magno Texto (artículo 97), establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Asimismo, establece que el legislador debe dictar las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Como se señaló, los derechos ambientales –de aplicación por vía de la interpretación constitucional– incluyen a aquellos que aunque no figuren expresamente en el Texto Constitucional, son derechos de protección al medio ambiente, atendiendo a compromisos internacionales que debe respetar, sobre todo, aquéllos establecidos en instrumentos de carácter vinculante, es decir, jurídicamente obligatorios, que dan a los Estados obligaciones claras que de ser evadidas generan responsabilidades internacionales, tales como la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora, el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Convenio sobre diversidad biológica, la Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el Protocolo de Kioto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, los cuales poseen el reconocimiento de derechos ambientales por parte del Estado guatemalteco.

Una de las normativas referente a ese deber del legislador es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86 del Congreso de la República), objeto establecer el marco general para velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. De esa normativa deriva la Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República), la cual considera que la diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto declaró de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas. Para ello, creó el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran.

3.- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Los derechos ambientales, como derechos públicos, subjetivos y positivos, tienen obligaciones correlativas de hacer o dejar de hacer; no obstante, plantea el problema de saber cómo ha de cumplirse la obligación positiva y quién está obligado a su cumplimiento.

Las normas de derechos ambientales pueden contener derechos de satisfacción, derechos de protección, derechos de disfrutar, derechos de accesibilidad, los cuales se traducen en obligaciones para el Estado, de respetar, de proteger, de garantizar y de promover el derecho en cuestión. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los beneficios de preservar la naturaleza. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros destruyan u obstaculicen la protección al medio ambiente. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho pueda gozar de los bienes naturales en la actualidad y en el futuro; y las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares de los derechos contribuyan a su conservación.

Dado su contenido y su estructura, los derechos ambientales tienen como

característica que su cumplimiento conlleva el deber esencial del Estado de proporcionar las reglas y los mecanismos necesarios para satisfacer las protecciones necesarias al ambiente.

Los derechos ambientales, por ser concebidos como parte de los derechos fundamentales, que son indivisibles e interdependientes, con efectos normativos plenos y directos, debe entenderse que éstos son exigibles a las instituciones estatales, incluso en sede judicial, porque obligan como normas jurídicas que son y que como tales deben ser vistos, analizados y aplicados.

De esa cuenta, los derechos ambientales deben ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado, en todos sus niveles de gobierno. La exigibilidad es un proceso social, político y legal. La plena exigibilidad requiere de la existencia de mecanismos procedimentales para su justiciabilidad.

4.- JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Según lo analizado anteriormente, la exigibilidad de los derechos ambientales se produce por medio de la incidencia en políticas públicas y programas gubernamentales, dirigidos al impulso de leyes o reformas de leyes, movilizaciones, por ser considerados derechos de participación.

Para lograrlo se debe imprimir en la ciudadanía la noción de participar en políticas sociales, lo cual implica un cambio dramático de énfasis en la elaboración de políticas públicas, dado que permite poner en el centro de las preocupaciones la defensa de los derechos ambientales, la cual contribuye a establecer políticas selectivas y focalizadas que constituyan una alternativa cuando se tienen escasos recursos.

No obstante, mientras se van perfilando esos espacios, deben existir mecanismos judiciales, bajo la premisa de hacer valer el derecho al medio ambiente sano, en los que se pueda litigar de manera integral las violaciones a derechos ambientales con otros derechos fundamentales, dada la característica de interdependencia, con lo que constituyen posiciones subjetivas en favor de todas las personas que generan obligaciones tanto para la Administración Pública, como para el legislador y el sector judicial.

Esos mecanismos de justiciabilidad deben permitir la exigencia de observar principios y las reglas constitucionales. El desafío que presenta la promoción de los derechos ambientales reside en formular acciones que obliguen a respetarlos, otorgando a la ciudadanía la posibilidad de exigir su cumplimiento. Para ello, el legislador guatemalteco debe regular las llamadas “acciones colectivas” para permitir a los entes colectivos la promoción de mecanismos jurisdiccionales que propugnen el respeto y disfrute de los derechos ambientales.

La legitimación activa debe ser otorgada –al menos, en cuanto a los derechos ambientales de naturaleza colectiva se refiere– también a los nuevos sujetos colectivos, no necesariamente dotados de personalidad jurídica, que se hacen portadores de éstos; por ejemplo, grupos de ambientalistas, asociaciones de vecinos y defensores de los animales. Es menester que además de fomentar la participación política de los ciudadanos en las actividades de gobierno respecto de las cuestiones de derechos ambientales, se desarrolle también una importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de estos derechos.

En consecuencia, el reconocimiento de la exigibilidad de los derechos ambientales, como derechos subjetivos, debe alcanzarse por medio de una adecuada justiciabilidad, entendida ésta como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho en cuestión. Los derechos ambientales pueden concretizarse perfectamente, a tal punto que es posible someterlos a procedimientos judiciales. La justiciabilidad de los derechos

ambientales se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales para la ordenar una protección específica, conlleva que los individuos y los grupos tengan la posibilidad de acudir ante esos mismos tribunales, y que la decisión judicial determine el ámbito de pertinencia y de exigibilidad.

En los casos en los que la determinación judicial conlleva efectos que suponen una asignación de recursos propios del Estado, el juez debe remitir al accionante ante las autoridades gubernativas responsables, en observancia y respeto al principio democrático de división de poderes. No obstante, esto no debe considerarse como elemento reductor de la fuerza declarativa y ejecutiva de las resoluciones judiciales para proteger los derechos ambientales, pues es el Estado el que debe destinar recursos económicos para el efecto.

Un obstáculo común en materia de justiciabilidad de los derechos ambientales concierne a la falta de mecanismos judiciales o mecanismos procesales adecuados para tutelar estos derechos. Ya se mencionó que la satisfacción de derechos ambientales requiere en algunos casos remedios o medidas de alcance colectivo. La tradición procesal guatemalteca sigue vinculada con el modelo de litigio individual y patrimonialista, a partir de la cual fueron diseñadas la mayoría de las acciones típicas de leyes procesales civiles y penales.

Esas vías judiciales tradicionales que existen en Guatemala son principalmente establecidas en caso de violación de derechos civiles y políticos, por lo que tienen enormes problemas al momento en que se les pide que sirvan para proteger derechos ambientales, pese al carácter de interdependientes e indivisibles de los derechos fundamentales. Además, las acciones ordinarias existentes para la protección de ciertos derechos ambientales no son para denunciar su violación por parte del Estado, sino para exigir la condena por violación de determinado derecho ambiental para su reparación o sanción, por medio de los órganos jurisdiccionales frente al tercero legalmente obligado a responder.

En materia de derechos ambientales es evidente la necesidad de revisar ese modelo tradicional de judicialización y pensar en acciones procesales de carácter colectivo o de carácter supraindividual. Cuando la protección de derechos ambientales exige la discusión de violaciones de alcance colectivo, la representación de un grupo o colectivo en juicio o la necesidad de tomar una medida como solución o remedio al caso que tenga impacto colectivo, las acciones individuales tradicionales presentan evidentes limitaciones.

Esos mecanismos de participación judicial pueden ser las acciones colectivas o populares como las que tienen reconocidas –incluso en sus constituciones– países como Argentina, Brasil y Colombia.

Es necesario que el legislador guatemalteco establezca mecanismos procesales ordinarios que permitan defender los derechos ambientales, ampliando los existentes a acciones a favor de los “intereses colectivos”, dotando de sustantividad procesal a derechos como los del medio ambiente, tales como las acciones colectivas que se mencionaron anteriormente, en los cuales los efectos serían dirigidos al Estado propiamente como principal obligado.

No obstante, importante resulta resaltar el papel que juegan las garantías constitucionales, para la protección de los derechos ambientales en Guatemala, por medio de instrumentos de defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, como el Amparo, aunque ha resultado ser insuficiente para proteger derechos ambientales colectivos, en virtud de la estrecha legitimación activa y los efectos que éste pueda tener, que tanto la Constitución como la ley y la jurisprudencia reconocen para promoverlo. También el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes ha servido para la

efectiva prevalencia de las disposiciones que en materia de derechos ambientales establece la Constitución.

La necesidad de que existan acciones ordinarias para la justiciabilidad colectiva de los derechos ambientales, se sustenta en el carácter extraordinario y subsidiario que tiene el amparo, según lo ha establecido la misma Corte de Constitucionalidad: “*es una garantía que se ha instituido como medio extraordinario de protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, cuando éstos sean vulnerados por un acto u omisión de autoridad*”¹². Además, como ya se indicó, el amparo tiene la limitante que sólo puede ser promovido por la persona directamente afectada (legitimación activa), según el artículo 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y sus efectos de protección sólo serán en cuanto a ella (principios de relatividad de la sentencia de amparo), de conformidad con el inciso a) artículo 49 de esa ley, salvo las excepciones que presentan la institución del Procurador de los Derechos Humanos, el representante de las entidades colectivas en favor de sus asociados, afiliados o protegidos. No obstante, el amparo, como garantía constitucional personalísima, ha servido para conocer de acciones individuales dirigidas a la protección derechos ambientales, promovidas contra proyectos autorizados por entidades administrativas que se consideraban contaminantes, tales como los resueltos en los expedientes 36-2008 (amparo promovido contra una planta de tratamiento de agua), 3095-2006 y 3102-2009 (amparos promovidos contra la autorización municipal de un vertedero de basura sin aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales).

Las reformas legislativas deben también darse en los efectos y alcances del amparo establecidos en los artículos 49 al 59 de la referida ley, pues actualmente, se advierte que están concebidos para la protección de derechos individuales, al estar dirigidos primordialmente al restablecimiento de una situación jurídica afectada o al cese de la medida, y no prevé la posibilidad de ordenar actitudes estatales positivas para la protección de derechos colectivos.

CONCLUSIONES

- Los derechos ambientales son derechos fundamentales, entendidos como aquellos derechos humanos positivados en normas “materialmente” constitucionales, como derechos subjetivos con un alto grado de importancia, protección y exigibilidad, por encarnar exigencias morales importantes, adscritas universalmente a todos, que permiten un ámbito de desarrollo y dignificación del ser humano, los cuales adquieren la más plena garantía. Pertenecen a los derechos fundamentales los derechos constitucionalmente reconocidos por el Estado y los derechos universales declarados en el ordenamiento internacional.
- Los derechos fundamentales conllevan el reconocimiento intersubjetivo y estatal de, no sólo libertades inherentes a la persona humana, sino también de necesidades humanas de seres participativos de una colectividad indeterminada.
- Los derechos ambientales, como derechos positivos frente al Estado deben ser garantizados a cualquiera, en cualquier circunstancia, por contener, en sus normas, obligaciones jurídicas y posiciones jurídicas cuyo reconocimiento debe ser universal, sin limitarlo a determinadas personas.
- Los problemas de indeterminación de los derechos ambientales o la falta de recursos estatales para satisfacerlos no implican que éstos no sean derechos fundamentales auténticos, pues el deber del Estado sigue siendo el mismo: procurar, por todos los medios a su alcance una máxima protección.

¹² Sentencia del 5 de diciembre de 1989, dictada dentro del expediente 182-89.

- Las normas de derechos ambientales pueden contener derechos de satisfacción, derechos de protección, derechos de disfrutar, derechos de accesibilidad, los cuales se traducen en obligaciones para el Estado, de respetar, de proteger, de garantizar y de promover el derecho en cuestión. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no interferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros depreden, contaminen o afecten el goce de bienes naturales.
- Los derechos ambientales deben ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado, en todos sus niveles de gobierno. La exigibilidad es un proceso social, político y legal. Como posiciones subjetivas en favor de todas las personas, generan deberes tanto para la Administración Pública, como para el legislador y el sector judicial.
- La participación activa de la sociedad, como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía, en búsqueda de la exigibilidad de los derechos ambientales por medio de procesos legales es la llamada “justiciabilidad”, la cual implica defensa de estos derechos ante tribunales.
- Las garantías constitucionales –como el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes– juegan un papel importante para la protección de los derechos ambientales en Guatemala, aunque el amparo ha resultado ser insuficiente para proteger derechos ambientales en ciertos casos, en virtud de la estrecha legitimación activa y el efecto relativo de sus fallos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango Durling, Virginia. **Introducción a los Derechos Humanos**. Ediciones Panamá Viejo. Panamá, 2000. 2ª edición.
- Brañes Ballesteros, Raúl. **Tres décadas de evolución del derecho ambiental y su aplicación en América Latina**, en Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental/ 28 y 29 de Noviembre de 2001, Comisión Nacional del Medio Ambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Cafferatta, Néstor. **Los principios y reglas del Derecho ambiental**. <http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferata%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>
- Canosa Usera, Raúl. **Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales**. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/340/8.pdf>
- Ezeizabarrena, Xabier. **Luces y sombras del derecho a un medio ambiente adecuado**; en obra colectiva Derecho al Agua y al Medio Ambiente sano para una vida digna. 2012 ONGAWA, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE. Versión electrónica descargable de www.ongawa.org.
- Ferrajoli, Luigi. **Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia**, traducción de Andrea Greppi; España, Editoria Trotta.
- Prieto Sanchís, Luis. **Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial**; España, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 22, Madrid, 1995.